

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicación: 760013103009202100104-00

Verbal

Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Analizando la anterior demanda y sus anexos se observa lo siguiente:

a.- No se hizo el juramento estimatorio tal cual como lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso. No se debe confundir el juramento estimatorio con las pretensiones.

b.- Se pretende el cobro de intereses moratorios sin indicar la fecha desde la cual se deben pagar, igualmente no se indicó a qué tasa pretende se le reconozcan.

c.- Se pretende que se declare el reconocimiento de la obligación por \$130.000.000,00 entre **LILIANA VILLEGAS ARIAS** y **ADRIANA MARÍA MEJÍA URIBE, LAURA VILLEGAS ARIAS Y MARÍA JULIANA VILLEGAS MEJÍA**, pero resulta que la señorita **VILLEGAS ARIAS** no es demandada en el presente asunto, situación que debe ser aclarada.

d.- No se indicó los correos electrónicos de las partes intervinientes.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL** promovida por la señora **LILIANA VILLEGAS ARIAS** contra **ADRIANA MARÍA MEJÍA URIBE, LAURA VILLEGAS MEJÍA** y **MARÍA JULIANA VILLEGAS MEJÍA**, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Óscar Marino Tobar Niño, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f092cd8d14d724e2348318ef45423c75d317596b4d8100bfff32626966254f**

Documento generado en 24/05/2021 02:40:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 760013103009202100106-00

Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Analizando la anterior demanda y sus anexos se observa lo siguiente:

a.- Se consigna en el petitum de anexos y copia de la demanda que se adjunta correo enviado a fmorales@alianza.com.co y contabilidad@concali.net, lo cual no se acreditó en debida forma, puesto que no existe constancia alguna en el expediente que así se hubiera efectuado por lo que debe dar cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

b.- No se allegaron al plenario los documentos relacionados en el petitum de pruebas, tales como copia auténtica de licencia de urbanismo N° 39-49-650 del 8 de noviembre de 2013 de la Secretaría de Planeación y Coordinación del Municipio de Jamundí, resoluciones 39-49-469 del 22 de agosto de 2013 modificada por resolución 39-49-739 del 20 de diciembre de 2013, modificación a la licencia de urbanismo 39-49-650 de noviembre 8 de 2013, según resolución 39-49-938 del 29 de diciembre de 2015, escritura pública N° 3358 del 18 de septiembre de 2014 de la Notaría 18 de Cali, escritura pública N° 524 del 15 de febrero de 2006, escritura pública N° 1116 de abril 29 de 2015 de la Notaría 18, escritura 2263 del 5 de julio de 2016, certificado de tradición de matrícula inmobiliaria 370-908987.

c.- No se aportó al expediente el dictamen relacionado en el petitum de prueba pericial rendido por la sociedad SINERGIA CONSULTORES INMOBILIARIOS S.A.S.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL** promovida por **CONDominio GUADUALES DE LAS MERCEDES** contra **CONVALLE CONSTRUCTORA S.A.S.** y **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como **VOCERA** y **ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO GUADUALES DE LAS MERCEDES**, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **ROJAS & MARTÍNEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado, quien actuará en el presunto asunto a través del doctor Gustavo Adolfo Martínez Rojas, abogado titulado y en ejercicio de la profesión.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f2f5f63bfbf8732ff5c79c96cf7d8d9577136365e413fb3fb20c833a164b3d**
Documento generado en 24/05/2021 02:40:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal – Pertenencia – Rad: 760013103009202100110-00

Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la demanda que precede, el Juzgado

RESUELVE

1º.- **ADMITIR** la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por la sociedad **LASSO TACHA E HIJOS & CIA S. EN C.** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE HILDA LIRIA AGUDELO VALENCIA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

2º.- De dicha demanda se dará traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, entregándole los anexos respectivos al momento de la notificación.

3º.- Se ordena informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia Nacional de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural y la Agencia de Renovación Rural, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciense.

4º.- **ORDENAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE HILDA LIRIA AGUDELO VALENCIA**, como también a las personas **INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble materia de demanda (artículo 375 C.G.P.).

Para los fines establecidos en el artículo 108 del C.G.P. elabórese el respectivo listado de emplazamiento, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

5º.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 375-7 del C.G.P., la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este juzgado;
- b) El nombre de los demandantes;
- c) El nombre de la parte demandada;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

6º.- **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-59169. **LIBRESE** el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad (artículo 592 del C.G.P.).

7º.- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte actora, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de

la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas y quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8°.- Se ordena oficiar a las oficinas de Catastro, Secretaría de Infraestructura y Valorización, Secretaría de Vivienda Social y Subdirección de Recursos Físicos y Bienes Inmuebles, a fin de que se sirvan indicar al despacho si el inmueble materia de este litigio está catalogado como bien fiscal y de uso público que pueda conformar el patrimonio de la ciudad de SANTIAGO DE CALI.

9°- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor Leonardo Carmona García, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la sociedad **LASSO TACHA E HIJOS & CIA S. EN C.**, en la forma y términos del mandato conferido.

10°.- ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8f98c1c2e0080b16a8aed34c904af708cf3f9cc4b56a0e799688cb7f0ebbf7a
Documento generado en 24/05/2021 02:40:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicación: 760013103009202100112-00

Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Analizando la anterior demanda y sus anexos se observa lo siguiente:

a.- No se acreditó que se hubiera enviado a la parte demandante, copia de la demanda y sus anexos como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

b.- No se aportó copia del Acta 02 del 20 de marzo de 2021, la cual se pretende impugnar.

c.- Está demandando el señor **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ OCHOA**, pero no se ha acreditado que éste esté legitimado para hacerlo, ya que de las pruebas aportadas al plenario, se observa que no es propietario del apartamento 701 del Edificio Albaicin Propiedad Horizontal, pues según el certificado de tradición 370-335257, los actuales propietario del referido inmueble son María del Mar Gutiérrez Valderrama y Miryam del Socorro Valderrama de Gutiérrez.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

Primero.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS** promovida por **MARTHA CECILIA GUTIÉRREZ VALDERRAMA Y LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ OCHOA** contra **EDIFICIO ALBAICIN PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Diego Fernando Chávez Saa, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos del mandato conferido.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b0aef0c5d38ccbfd0b75ad4da69e0b74db5b76b9703002110407ce816197e4**

Documento generado en 24/05/2021 02:40:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>